

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

CIRCULAR número 726 por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50.

(Conclusión)

Quiénes podrán realizar sacrificios de ganado porcino en régimen de matanzas domiciliarias para consumo familiar

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada 1949-50 se refiere al periodo indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin, en sus propias explotaciones o por su cuenta mediante encargo a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondientes, antes del día 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros, los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre, también, con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos, legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir, exclusivamente, jamones traseros y delanteros curados.

Circulación

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma precise la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación, modelo CCD-1, que será expedida precisamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto de las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agentes u hojas de endoso y hasta el cupo de reses porcinas que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expida.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho a las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular, y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para cría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General, en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia, y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la citada Circular 668.

En todo caso, estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo.

Localidades en que queda autorizado el consumo en fresco

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil

en todas las localidades que cuenten con más de cuatro mil habitantes.

En aquellos otros núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar, u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados petición de permiso para sacrificio que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con el razonado informe de las mismas.

Intervención del tocino

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que, a estos fines, ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinera autorizados.

Artículos que pueden ser elaborados por la industria chacinera

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar los artículos que se detallan en el anexo número 1 a la presente Circular.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerda (10 por 100 de vacunos en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Rendición de partes

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiera en los Organismos que a continuación se detallan:

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiera, acompañado del correspondiente resumen provincial CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior con los mismos, para el mejor desarrollo de la campaña.

Comprobación de las actividades desarrolladas por la industria de la chacinera

Art. 16. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera o viceversa, o se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinera con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos, con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; libro que estará siempre a disposición del personal del Servicio para cuantas comprobaciones o justificaciones estime pertinentes realizar.

Prohibición de anular compras de ganado porcino

Art. 17. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna, si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente justificados y comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al título de compra cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio, una vez terminado su período de validez o agotada la compra autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra del ganado de cerda por causas distintas a las anteriores, será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

Peso de las reses

Art. 18. Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en vivo en el momento del sacrificio.

Obligaciones de los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras en cuanto al Sacrificio de reses

Art. 19. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1949-50 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente Circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición, siendo responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de toda transgresión que se cometa a este respecto.

Cierre de campaña

Art. 20. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio o industrialización, formulará el parte resumen de operaciones de todas las realizadas en la campaña, según el modelo CCD-208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la que deberá cursarlo en su día, acompañado del título de compra y demás documentos anejos utilizados que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los

industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna.

Suministro y entrega de cupos de tocino

Art. 21. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de los cupos de artículos intervenidos que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de las adjudicaciones sin que se haya realizado la retirada de estos cupos, podrán ser anulados los mismos por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose estas cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello con objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias de chacinería, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de las demoras en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los causantes o responsables de dichas demoras.

Normas para el consumo de ganado porcino

Art. 22. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa de las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, según el artículo noveno de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados) se realizará de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las Circulares de esta Comisaría antes mencionadas, y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por res.

La venta de la carne de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 de esta Circular.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con carne de cerdo embutida en intestino de lanar y morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ellos residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración.

Libertad de circulación y venta de los productos elaborados por la industria de chacinería

Art. 23. Todos los productos autorizados para ser elaborados por la industria de chacinería durante la campaña 1949-1950 quedarán sometidos rigurosamente, en su venta al público, a los precios máximos que se establecen en el anexo uno de esta Circular, ya mencionados.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción del tocino declarado intervenido en su totalidad, será libre, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la

especificación de «puro» o «mezcla» que les corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior a troquel el nombre y títulos de la industria; su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos 0,10 pesetas por kilo de productos vendidos, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las Empresas a los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

Disposiciones adicionales

1.^a A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad, y con cupos para ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los laboratorios de Biología Animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de obtención de sueros y virus, se regirán por normas especiales que dicte esta Comisaría, como asimismo los Laboratorios dedicados a la preparación de vacuna anti- aftosa.

2.^a Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3.^a No podrán industrializar en la campaña 1949-50 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas por motivos justificados, contra cuya decisión podrán elevar el correspondiente recurso a esta Comisaría General.

4.^a Los industriales chacineros se sujetarán, en cuanto a tipo, calidad y elaboración de embutidos y demás artículos publicados en el anexo uno de esta Circular, a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.^a Quedan intervenidas la tripa y especies de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizará en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias, encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los

que señale para cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con la propuesta que realice el Sindicato Nacional de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo, y previa aprobación de aquélla por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A este respecto se destinará el 30 por 100 de las existencias de dicha clase de tripa a necesidades de las matanzas particulares o domiciliarias, a través de los habituales almacenistas y detallistas. El 70 por 100 restante se dedicará a las atenciones de las industrias chacineras que, debidamente legalizados y poseyendo títulos de compra de reses porcinas, efectúen sacrificios de cerdos durante la campaña.

El reparto de especias lo realizará el Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría en dicho Organismo sindical, asesorado por una Comisión intersindical, integrada por dos representantes del referido Sindicato; uno, del de la Alimentación, y otro, del de Frutos y Productos Hortícolas.

6.^a Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

7.^a El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará a propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General en el mismo, y en proporción a las reses sacrificadas y modalidad de fabricación de cada industria, previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

La hojalata se distribuirá solamente entre aquellas industrias que tengan reconocida su condición de usuarias de la misma por el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería.

8.^a Finalización de la campaña chacinera 1948-1949.—Según se ha hecho constar en el artículo tercero de esta Circular, y de acuerdo con las instrucciones oportunamente cursadas al efecto, la finalización de la campaña chacinera y de verdeo 1948-49 se establece en 31 de agosto de 1949, quedando suspendido todo sacrificio de ganado porcino a partir de 1 de Septiem-

bre próximo hasta las fechas que como principio de la campaña 1949-50, en los diversos aspectos de la misma, se establecen en el citado artículo.

Para terminar la industrialización de los cerdos sacrificados hasta el 31 de agosto de 1949 se establece como fecha tope la del 5 de septiembre de 1949.

Desde esta fecha hasta comenzar la temporada 1949-1950, los industriales que no lo hayan realizado con anterioridad, por haber terminado antes sus operaciones de industrialización, procederán urgentemente a remitir a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados los títulos de adquisición de ganado, tarjetas de dependiente auxiliar de compras, hojas de endoso, talonarios CCD-202 que se les hayan expedido resumen de fin de campaña CCD-208 y ajuste del cupo de ganado de cerda, a fin de dejar liquidada administrativamente la actual campaña de industrialización.

9.^a Sanciones a los contraventores de estas disposiciones.—Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de dicho año) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de mayo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y la Circular de esta Comisaría General número 701, sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresiones a las Leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

10. Anulación de disposiciones anteriores.—Queda anulada la Circular 690 e instrucciones complementarias a la misma dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de fecha 10 de septiembre de 1948, en cuanto se opongan a lo establecido por la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de agosto de 1949.—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Anexo núm. 1

ARTICULOS DE CHACINERIA AUTORIZADOS A ELABORAR, COMPOSICION DE LOS MISMOS Y PRECIOS MAXIMOS DE VENTA EN FABRICA Y AL PUBLICO, IMPUESTOS INCLUIDOS

Núm. de la fórmula	PRODUCTOS	COMPOSICION	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla	Lardeo magro	30	26'60	35'20
		Carne vacuno	60		
		Tocino	10		
2	Butifarra murciana	Lardeo magro	35	24'00	32'60
		Carne vacuno	20		
		Tocino	25		
		Sangre	20		
3	Chorizo mezcla	Lardeo magro	25	27'00	36'50
		Carne vacuno	50		
		Tocino	25		
4	Chorizo puro	Magro de cerdo	80	48'50	64'45
		Tocino	20		
5	Chorizo puro en tripa cular	Magro de cerdo	80	52'00	69'00
		Tocino	20		
6	Chorizo Pamplona puro	Magro de cerdo	85	52'50	69'65
		Tocino	15		
7	Chorizo serrano puro	Lardeo magro	50	28'00	37'80
		Tocino	50		
8	Chicharrón o queso de cerdo	Chicharrones manteca	30	30'00	40'40
		Lardeo magro	30		
		Lenguas	20		
		Piel de cabeza	20		
9	Foie-gras en tripa y envases metálicos	Carne de cerdo	17	35'00	46'90
		Manteca	38		
		Hígado de cerdo	45		

10	Foie-gras trufado o al jerez o envasado en formato reducido menor de 200 gramos neto..		40'00	53'40	
11	Longaniza encarnada mezcla.....	Carne de vacuno.....	60	31'00	41'70
		Lardeo magro.....	40		
12	Longaniza sabadeña.....	Visceras vacuno y cerdo...	80	20'00	27'40
		Tocino.....	20		
13	Longaniza imperial o «Fuet mezcla»	Carne vacuno 1. ^a	60	40'60	54'15
		Lardeo magro.....	40		
14	Lomo embuchado	Lomo limpio.....	100	65'60	86'65
15	Morcillas de arroz.....	Sangre cocida y líquida ...	45	11'00	15'70
		Tocino	15		
		Cebolla	30		
		Arroz.....	10		
16	Morcilla despojos alimenticios.....	Sangre cocida y líquida ...	45	13'00	18'30
		Tocino.....	15		
		Despojos	20		
		Cebolla	20		
17	Morcilla de sangre y cebolla.....	Sangre.....	20	9'00	13'10
		Manteca de cerdo	10		
		Cebolla cruda.....	70		
18	Morcilla serrana andaluza	Sangre.....	10	18'00	24'80
		Lardeo magro	30		
		Tocino.....	30		
		Despojos.....	30		
19	Mortadela mezcla	Carne de vacuno.....	40	26'00	35'20
		Lardeo magro	25		
		Tocino.....	35		
20	Salchichón puro.....	Carne de cerdo	80	56'00	74'20
		Tocino.....	20		
21	Salchichón mezcla.....	Lardeo magro	35	45'00	59'90
		Carne vacuno.....	45		
		Tocino.....	20		
22	Salchichón Vich.....			78'00	102'80
23	Sobreasada Mallorca pura especial.....	Lardeo magro	50	40'90	54'55
		Tocino.....	50		
24	Idem Mallorca pura corriente.....	Lardeo magro	30	35'60	47'65
		Tocino.....	70		
25	Salchicha blanca y encarnada mezcla.....	Carne vacuno.....	50	22'00	24'00
		Lardeo magro.....	25		
		Tocino.....	25		
26	Jamón delantero (paletilla).....	Magro en pieza	46	32'00	43'00
		Tocino y corteza.....	37		
		Hueso	17		
27	Idem trasero serrano y andorrano.....	Magro en pieza	55	52'00	69'00
		Tocino.....	32		
		Hueso	13		
28	Idem serrano sin piel y descargado de tocino.			56'00	74'20
29	Idem trasero asturiano.....			46'00	61'20
30	Idem id. gallego			39'00	52'10
31	Idem id. cocido en lata.....			56'00	74'20
32	Panceta o bacón.—Tocino (se entenderá este producto por tocino entreve-				
	lado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y				
	del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahu-				
	mado. También se autoriza la preparación netamente española, conocida				
	por «adobo»).....			23'00	25'60
33	Manteca en rama.....			22'50	30'65
34	Idem fundida.....			26'00	35'20
35	Tocino.....			14'35	17'00
36	Cabeza entera sin lengua.....			8'50	12'45
37	Cañas, corcusilla y huesos de cabeza			4'00	6'60
38	Costillas			14'00	19'60
39	Espinazo			8'50	12'45
40	Pies y codillo.....			11'00	15'70
41	Careta o forro de cabeza con orejas.....			18'50	25'45
42	Fiambres (lengua a la escarlata, cabeza de jabalí, galantinas y roulados,				
	trufados especiales, salchichas de Francfort, morcillas de lomo y lengua,				
	chuletas de Sajonia). Estos artículos se fabricarán sin mezcla de carne				
	de aves, prohibiéndose los que contengan carne de vacuno exclusiva-				
	mente			57'00	75'50
43	Chorizo puro en manteca.....	Chorizo.....	60	39'25	52'50
		Manteca	40		
44	Chorizo serrano puro en manteca.....	Chorizo	60	26'00	35'20
		Manteca	40		

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

NOTA.—a) En todo caso la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección General de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.

b) Se sobreentiende que el precio máximo señalado para las diversas clases de jamones es por piezas.

c) Los precios para manteca fundida, chorizo en manteca, foie-gras en lata, jamón cocido y mortadela es bruto por neto y envase incluido.



Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Anexo núm. 2

Precio de venta al público de la carne de cerdo, en fresco y sin impuestos.—(Precio canal)

N.º de orden	PROVINCIAS	Precio Kg. canal	Despojos Kg. canal	Total Kg. canal absoluta	Magro y chuletas	Tocino (3)	Oveja y pastorejo	Huesos cabeza	Costilla	Espinazo	Codillos, cercusilla y hueso blanco	Lengua y riñones	Maateca en rama	Salchichas (1)	Morcillas (2)
1	Alava	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
2	Albacete	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
3	Alicante	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
4	Almería	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
5	Ávila	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
6	Badajoz	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
7	Baleares	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
8	Barcelona	16'75	1'85	18'60	26'00	17'00	17'50	8'50	15'00	13'50	10'50	22'50	30'65	24'00	9'50
9	Burgos	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
10	Cáceres	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
11	Cádiz	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
12	Castellón	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
13	Ciudad Real	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
14	Córdoba	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
15	Coruña (La)	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
16	Cuenca	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
17	Gerona	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
18	Granada	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
19	Guadalajara	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
20	Guipúzcoa	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
21	Huelva	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
22	Huesca	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
23	Jaén	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
24	León	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
25	Lérida	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
26	Logroño	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
27	Lugo	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
28	Madrid	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
29	Málaga	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
30	Murcia	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
31	Navarra	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
32	Orense	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
33	Oviedo	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
34	Palencia	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
35	Palmas (Las)	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
36	Pontevedra	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
37	Salamanca	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
38	Sta. C. Tener.	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
39	Santander	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
40	Segovia	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
41	Sevilla	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
42	Soria	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
43	Tarragona	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
44	Teruel	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
45	Toledo	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
46	Valencia	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
47	Valladolid	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
48	Vizcaya	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
49	Zamora	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
50	Zaragoza	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50

(1) Composición: } 50 por 100 de lardeo de magro.
 } 50 por 100 de tocino.

(2) Composición: De grasa, sangre y cebolla.

(1, 2 y 3) En los precios de estos artículos figuran incluidos toda clase de impuestos.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

DEVOLUCION DE FIANZAS

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Aldeanueva de Atienza a Condemios, cuyo destajista es don Ciriaco Jimeno.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de

Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Septiembre, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen

si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 10 de Octubre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Yebes a Horche, cuyo destajista es don Jenaro Alonso Escalera.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Septiembre, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 10 de Octubre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Guadalajara al Campo de Deportes, cuyo destajista es don Juan Herranz Sanz.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de la Excma. Diputación provincial en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Septiembre, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 10 de Octubre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Archilla a la carretera, cuyo destajista es don Mariano Gascón Mayor.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Septiembre, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 10 de Octubre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Habiéndose terminado las obras de construcción del camino vecinal de Mirabueno a la carretera de Pastrana a Sigüenza, cuyo destajista es don Gerardo Mayor Gil.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de Septiembre, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 10 de Octubre de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

Ayuntamientos

FUENTELESAZ

El día 18 de Octubre y hora de las diez, se celebrará en el local de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, la primera subasta de pastos del monte de estos propios, titulado «Dehesa Valdeñigo», para el año forestal de 1949-50, bajo el tipo de tasación de 2.000 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentelsaz 10 de Octubre de 1949.—El Alcalde, Eugenio Julián.

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIOS PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don Manuel Esteban Torrijos, Recaudador de la zona de Brihuega.

Que en los expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se han dictado providencias acordando la venta en públicas subastas, ajustadas a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de los bienes que a continuación se describen, cuyos actos, presididos por los Jueces de Paz, se celebrarán en los pueblos, días y horas que se expresan, según providencias cuyas fechas también se señalan:

Fecha de la providencia, 19 de Septiembre de 1949. Día de la subasta, 18 de Octubre de 1949, a las catorce horas

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Pueblo en que radican las fincas	SU SITUACIÓN Y CABIDA	Capitalización de las mismas — Pesetas	Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta — Pesetas
Herederos de Fernando Clemente.	Casas San Galindo	Una finca en «Nava Grande», de 48,29 áreas; linda al Norte, Juan Clemente; Sur, desconocido; Este, Antonio Ortego, y Oeste, Gabino Ortego.	41 60		41 60
Antonio Flores Baranda	»	Una finca en «La Carrasquilla», de 12,68 áreas; linda al Norte, José Ortego; Sur, desconocidos; Este, Juan Blas, y Oeste, Francisco Simón	96 40		96 40
Carlos Flores Canales	»	Una finca en «La Retuerta», de 5,08 áreas; linda al Norte, desconocido; Sur, Mariano Butrón; Este, Juan Manuel Serrano, y Oeste, Juan Dionisio Serrano	38 60		38 60
Juan Gil Castillo	»	Una finca en «Conchita», de 10,35 áreas; linda al Norte, Juan Gil; Sur, Mariano Cuadrado; Este, camino de Espinosa, y Oeste, Juan Clemente.	9 20		9 20
El mismo.	»	Una finca en «Conchita», de 2,59 áreas; linda al Norte, Maximino Ortega; Sur, Juan Gil; Este, camino de Espinosa, y Oeste, Juan Clemente	2 20		2 20

Fecha de la providencia, 19 de Septiembre de 1949. Día de la subasta, 19 de Octubre, a las doce horas

Angel Gil Andrés	Carrasposa de Henares..	Una finca rústica a cereal en «La Zapata», de 23,62 áreas; linda al Norte, Carmen Palacios; Sur, Benito Calleja; Este, B. Quemadillos, y Oeste, Carmen Palacios	101 20		101 20
El mismo.	»	Una finca rústica a cereal en «La Zapata», de 31,48 áreas; linda al Norte, Venancio Elvira; Sur, Juana Esteban; Este, la misma, y Oeste, Carmen Palacios	101 20		101 20

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

No existiendo títulos de propiedad de los bienes, el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Brihuega a 22 de Septiembre de 1949.—El Recaudador, Manuel Esteban.

1921

ANUNCIO

Se anuncia el remate de arrendamiento de pastos del monte de «La Matilla», de Fuentes de la Alcarria,

para el día 24 del corriente y hora de las doce de la mañana.—El Presidente, Maximino Tabernero.
(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL